

REMITO ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 20-06-2023.PROCESO U.MH. No. 500013110002 2021-00059-00. Dte: LUZ MARINA VALDERRAMA GUEVARA. Ddo: HEREDEROS DETERMINADOS DE JORGE ELIECER ALVAREZ VIETMAN

josegardel urquizzasabogal <jourquiza@hotmail.com>

Vie 23/06/2023 9:18 AM

Para:Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio

<fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;iuslexabogadosyassociados@gmail.com

<iuslexabogadosyassociados@gmail.com>;farly alvarez <farly0709@hotmail.com>;Luis Alvarez

<lucho8411@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (438 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y AP.pdf;

Cordial saludo,

Me permito en calidad de apoderado de los demandados REMITIR ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 20-06-2023. MEDIANTE EL CUAL SE DECRETO PRUEBAS Y FIJO FECHA AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO U.MH. No. 500013110002 2021-00059-00. Dte: LUZ MARINA VALDERRAMA GUEVARA. Ddo: HEREDEROS DETERMINADOS DE JORGE ELIECER ALVAREZ VIETMAN

Atte,

Jose Gardel Urquiza Sabogal

Abogado

C.C 93.123.566

T.P 151.092 C.S.J

Correo electrónico: jourquiza@hotmail.com

Celular: 313 3940486

Villavicencio – Meta, junio 22 de 2023

Doctora
OLGA CECILIA INFANTE LUGO
JUEZ SEGUNDO (2º) DE FAMILIA
VILLAVICENCIO – META

REF: Proceso UNION MARITAL DE HECHO
Radicado No. 500013110002 **2021-00059-00**
Demandante: LUZ MARINA VALDERRAMA GUEVARA
Demandado: Herederos de JORGE ELIECER ALVAREZ VIETMAN

JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandada – *FARLY AÑANDER ALVAREZ RAMIREZ, ASTRID LICETH ALVAREZ RAMIREZ, LUIS ADOLFO ALVAREZ ORTIZ, YURY ZANERY ALVAREZ CORDOBA y MARIA ALEJANDRA ALVAREZ RAMIREZ*, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendado 20 de junio de 2023, mediante el cual fijo fecha y hora para audiencia inicial y decreto pruebas; teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Frente a la petición de pruebas testimoniales pedidas y decretadas mediante auto del 20 de junio de 2023, solicito no tenerlas en cuenta, toda vez, que no cumplen con los preceptos del Código General del Proceso; esto es, en cuanto a la prueba testimonial, No cumple con el tercer requisito que consagra el artículo 212 del C.G.P., pues, la norma es clara: Art. 212 C.G.P. *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, **y enunciarse correctamente los hechos objeto de prueba**”* El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

Calle 37 No. 14B-27 barrio la Bastilla de Villavicencio – Meta. Tel: 3133940486. Correo electrónico: jourquiza@hotmail.com

Advirtiendo el canon 213 de la misma obra que si la petición reúne los requisitos indicados en el art. 212, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. (negritas y resaltado míos).

Se colige que el inciso primero de la norma transcrita (Art. 212 CGP) consagra la carga procesal de **i)** identificar plenamente al testigo **ii)** indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado y **iii)** mencionar la pertinencia del testimonio, valga decir, el para qué de la prueba en forma específica.

Como toda otra prueba, la testimonial está supeditada, en cuanto a su petición, a los momentos y plazos indicados por la ley. Luego aparte de su oportuna proposición, la norma exige la plena identidad del individuo que va a testificar; además debe expresar el objeto y los extremos o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio¹

En esta misma obra sobre el artículo 213 se dijo: “*La disposición hace una advertencia perentoria: que, para poder decretar la prueba testimonial, debe reunir los requisitos indicados en el art. 212, no tan solo uno de ellos, sino todos. Esta norma es de orden público y, por tanto, de insoslayable acatamiento. Es que, dentro del terreno jurídico, y muy especialmente en el jurídico-procesal, no hay más que dos opciones posibles: la sumisión o pleno acatamiento, o desvinculación a las reglas del derecho; su desatención no es posible, pues la claridad de la norma no lo permite...*”

El tratadista Nattan Nisimblat² al tratar el tema sobre los requisitos de la petición de testimonio enuncia como tercera exigencia que se acredite la pertinencia del testimonio. Dice el autor: “...*Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad.* El art. 219 del C.P.C. señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras que el C.G.P., impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la

¹ Comentario al art. 212 del CGP, tomado del Código General del Proceso, Comentado y Concordado de Armando Jaramillo Castañeda

² Derecho Probatorio, introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso, página 246
Calle 37 No. 14B-27 barrio la Bastilla de Villavicencio – Meta. Tel: 3133940486. Correo electrónico: jourquiza@hotmail.com

contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con intermediación y concentración...”. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Bajo este entendimiento, la carga de revelación del motivo de la declaración, tiene como fundamento que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar. Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial³

El Código General del Proceso es más severo frente al otrora artículo 219 del C.P.C, en ese aspecto y perentoriamente pide que se concreten o puntualicen los hechos sobre los cuáles va a versar la declaración de cada una de las personas que se citan a testificar, lo cual no se cumple con la expresión empleada por el demandante; cuando afirma en el acápite de Medios de Pruebas - Testimoniales. ” *Solicito al honorable despacho tenga a bien escuchar el testimonio de los citados, a fin de que corroboren con su testimonio, los hechos incorporados en la demanda..*” .. depondrá “acerca de los hechos (todos los hechos)” en la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho.

Así las cosas, no se puede soslayar los requisitos o las exigencias establecidas en la precitada disposición normativa – art. 212 del C.G.P, ni apreciarlos como simples formalidades dado que, allende de servirle al juez para observar desde un comienzo la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba, también le es útil a la parte contraria quien tiene el derecho a saber para qué va a ser citado el testigo, y el marco fáctico de su declaración, para poder preparar su conainterrogatorio y precisar en lo posible las circunstancias referentes a la impugnación de credibilidad del declarante⁴

Con todo, su señoría la prueba testimonial solicitada y decretada mediante auto del 20 de junio de 2023, debe negarse, por cuanto, que, la solicitud de la prueba testimonial pedida por la parte demandante, se observa que aunque identificó a los testigos por sus nombres y apellidos y su correo electrónico donde pueden ser citados aquellos, no cumplió con el tercer requisito del art. 212 del C.G.P., esto el,

³ Tribunal Administrativo de Antioquia, M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano, auto del 22 de mayo de 2015

⁴ Jorge Tirado Hernández, Curso de pruebas judiciales, Tomo II, Parte Especial, página 229

Calle 37 No. 14B-27 barrio la Bastilla de Villavicencio – Meta. Tel: 3133940486. Correo electrónico: jourquiza@hotmail.com

el atinente a **enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba**, pues solo se limitó a indicar que los señores OLGA BEATRIZ MONJE, MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUEVARA y STEFANY VALDERRAMA MONJE, a fin de que corroboren las afirmaciones esbozadas en el acápite de hechos de la demanda; sin especificar concretamente qué persona declararía sobre tal o cual hecho.

Ahora, echar de menos el requisito del que se ha hablado es desconocer el cambio tan sustancial que trajo consigo el C.G.P. respecto a la petición de la prueba testimonial, pues con el anterior ordenamiento procesal sólo bastaba que la parte enunciara sucintamente el objeto de la prueba mientras que ahora se exige la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

De acuerdo a lo antes expuesto, solicito a su Despacho negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, la cual fue decretada mediante auto del 20 de junio de 2023; para ello, modifíquese el auto en mención en lo pertinente.

De usted, señora Juez,

Atentamente,



JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL
CC 93.123.566 de Espinal Tolima
T.P 151.092 del C.S.J